



AYUNTAMIENTO DE PARLA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

APROBADA EN EL PLENO MUNICIPAL DE FECHA 02/10/2001

PUBLI CADA EN EL BOCM DE FECHA 14/11/2001

MODI FI CADA I NI CI ALMENTE EN PLENO MUNICIPAL DE FECHA 14/04/2009

PUBLI CADA I NI CI ALMENTE EN EL BOCM DE FECHA 18/05/2009

AL NO DEVENIR RECLAMACIONES, PASA A SER DEFINI TI VA EN PLENO DE FECHA 14/07/2009

MODI FI CADA I NI CI ALMENTE EN EL PLENO MUNICIPAL DE FECHA 18/09/2012

PUBLI CADA I NI CI ALMENTE EN EL BOCM DE FECHA 12/10/2012

APROBADA EN EL PLENO MUNICIPAL DE FECHA 11/12/2012

PUBLI CADA DEFINI TI VAMENTE EN EL BOCM DE FECHA 07/03/2013

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

TÍTULO II- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO 1 - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO 2 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1- DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO 3 - RESIDUOS SANITARIOS

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

SECCIÓN 3 - MUEBLES Y ENSERES VIEJOS

SECCIÓN 4 - VEHICULOS ABANDONADOS

SECCIÓN 5 - ANIMALES MUERTOS

CAPÍTULO 6 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

CAPÍTULO 7 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS**CAPÍTULO 8 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS****CAPÍTULO 9- INFRACCIONES****TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES****CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 2 - CONTROL DE VERTIDOS****CAPÍTULO 3 - CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO****CAPÍTULO 4 - PRETRATAMIENTO DE VERTIDOS****CAPÍTULO 5 - INSPECCIÓN Y VIGILANCIA****CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS****CAPÍTULO 7 - DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA****CAPÍTULO 8 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

SECCIÓN 1 - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

SECCIÓN 2 - INFRACCIONES

TÍTULO IV - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA**CAPÍTULO 1 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO**

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

SECCIÓN 3 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

CAPÍTULO 2 - LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

CAPÍTULO 3 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**TÍTULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA****CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES****CAPÍTULO 2 - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL****CAPÍTULO 3 - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

SECCIÓN 1- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

SECCIÓN 2- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO 4 - CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**CAPÍTULO 5 - INSPECCIÓN****CAPÍTULO 6 - INFRACCIONES****TÍTULO VI - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA****CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA**

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

CAPÍTULO 6 - OLORES**CAPÍTULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR****CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES****TÍTULO VII - REGIMEN SANCIONADOR****CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS**

SECCIÓN 1 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 2 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A AGUAS RESIDUALES

SECCIÓN 3 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 4 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 5 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

SECCIÓN 6 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ANEXO I

ANEXO II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con el Art. 45 de la Constitución Española que declara que:

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quien infrinja lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos con que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Esta Ordenanza, además, se fundamenta en una serie de principios básicos, referentes a salud ambiental y expresados en la carta Europea de Medio Ambiente y Salud:

1. La buena Salud y Bienestar exigen un Medio Ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El Medio Ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.
2. El enfoque preferido debe ser promover el principio de que "prevenir" es mejor que "curar".
3. Las Acciones en torno a los problemas del Medio Ambiente y salud deben estar basadas en la mejor información científica disponible.

4. Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio Ambiente y la Salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el Medio Ambiente.
5. La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.
6. Se deben considerar todos los aspectos del desarrollo socioeconómico que estén relacionados con el impacto del Medio Ambiente sobre la salud y el bienestar.
7. Se precisa revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos sobre Medio Ambiente y salud.

La corrección " a posterior " de los daños causados al Medio Ambiente es, con frecuencia, muy difícil y muy costosa. En ocasiones puede requerir el desmantelamiento o la supresión de la obra, instalación o actividad causante del daño, a veces irreparable, con perjuicios económicos y sociales importantes.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal.

Artículo 3 - Normativa aplicable

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de la presente Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 4 - Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-presidencia, concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el régimen sancionador incluido en esta ordenanza.

Artículo 5 - Actuaciones Administrativas.

1. Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico establecido por:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad de Madrid en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

2. La presente Ordenanza, se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Artículo 6 - Inspección.

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7 - Denuncias.

1. Cualquier persona física o jurídica cuando su actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo (Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), podrán denunciar ante el Ayuntamiento aquellos comportamientos y/o actividades que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

El escrito de denuncia deberá contener, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de aquellos requisitos exigidos por la normativa general para las instancias dirigidas a la administración.

TÍTULO II - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO 1 - GESTION DE LOS RESIDUOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 - Aplicación y clasificación de residuos.

1. A efectos del presente Título se entenderá como "residuo", cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, se estará a lo que determine la legislación vigente en cada momento o las que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

2. Serán Residuos urbanos o municipales aquellos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de Peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares y/o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

1. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas
2. Tierras y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria
3. Restos de poda y jardinería en pequeñas cantidades
4. Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a los de origen domiciliario

5. Residuos de centros sanitarios, asimilables a los de origen domiciliario, y que no presenten por sus características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente
6. Residuos especiales:
 - Animales domésticos muertos y/o partes de estos
 - Muebles y enseres viejos
 - Vehículos abandonados

Quedan excluidos expresamente de este Título:

1. Residuos peligrosos y envases que los contengan, tal como figura en la lista de residuos peligrosos aprobada en el Real Decreto 952/1997.
2. Residuos radiactivos, regulados por la Ley 25/1964 de Energía Nuclear.
3. Vertidos de los efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por las Leyes estatales correspondientes y los incluidos en la ley 10/93, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.
4. Las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 9 - Definiciones sobre Tratamiento, Eliminación y Gestión de Residuos.

1. A los efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos, o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.
2. A los efectos del presente Título se entenderá por eliminación todo procedimiento dirigido, bien al vertido de residuos o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana, y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio-ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II A de la Decisión de la Comisión Europea (96/350/CE), de 24 Mayo de 1996, así como las que figuren en su caso aprobadas por la normativa estatal correspondiente.

3. A efectos del presente Título se entenderá por gestión, la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre; o cualquier otra operación relacionada con los mismos que requiera de vigilancia ambiental.

Artículo 10 - Residuos abandonados.

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados que no se puedan reciclar o valorizar, y retirarlos de todos los terrenos que sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono. Teniendo en cuenta que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en los casos que sea posible.

Artículo 11 - Propiedad municipal.

Los materiales residuales depositados por los particulares para su gestión en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 12 - Prestación de servicios.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales, realizándose previo pago del coste del mismo.

Artículo 13 - Reutilización y recuperación.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales. Adaptándose para ello a las normativas y recomendaciones que marquen las Directivas UE, la normativa española, y comunitaria teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 14 - Responsabilidad.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 15 - Ejercicio de acciones legales.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 16 - Licencia municipal.

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán considerados clandestinos las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.
3. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre su origen, cantidad y características.
4. En materia de residuos de envase, se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

Artículo 17 - Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 18 - Prohibiciones.

Se prohíbe el depósito de residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19 - Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los especificados como tales en el artículo 8, a excepción de los residuos especiales que tendrán un servicio particular de gestión, considerándose la recogida de todos un servicio de prestación obligatoria por parte del Municipio.

No obstante, según marca la ley 10/98, de Residuos y las recomendaciones de la Ley de 11/97, de Envases y Residuos de Envases, el Ayuntamiento implantará sistemas adecuados de recogida selectiva de residuos, ajustado a la normativa aplicable en cada momento.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las anteriores operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 20 - Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios estarán obligados a recoger los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Normas UNE aprobadas al respecto. Estas bolsas cerradas se depositarán, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto, cerrando, posteriormente, la tapa.
2. Las bolsas han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

3. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
4. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
5. Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios, lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.
6. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
7. Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión dentro de los contenedores debidamente autorizados y señalizados a tal efecto, y nunca encima y/o en sus inmediaciones.
8. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
9. El horario para el depósito de basuras en los contenedores será de 20:00 a 22:00 horas.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 21 - Forma de presentación de los residuos.

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.
2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento (actividades, colegios, centros sanitarios, etc.), los usuarios de tales recipientes tienen la

obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos o normativa aplicable, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 22 - Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 23 - Conservación y limpieza del recinto.

1. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación y centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 24 - Ferias, exposiciones y mercadillos

En el caso de ferias, exposiciones, fiestas al aire libre, mercadillos, etc. se instalarán, por parte del promotor, contenedores para depósito de los residuos producidos, pudiendo solicitar estos al Ayuntamiento y la recogida de los mismos, si a este le correspondiera. El promotor de estas actividades, será responsable tanto de su utilización como de la disposición correcta de los residuos para su posterior retirada, no obstante, se tendrá en cuenta lo indicado al respecto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Venta Fuera de Establecimiento Comercial Permanente.

Artículo 25 - Recogida.

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde existan recipientes normalizados de uso particular, como los destinados a fincas, establecimientos comerciales, edificios y otras dependencias tanto privadas como municipales, se efectuará, por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca, o establecimiento comercial y en el lugar designado por el Ayuntamiento, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca, edificación o comercio de propiedad pública o privada.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados ubicados de forma continua en vía pública, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban,

Artículo 26 - Recipientes y vehículos colectores.

1. Las dependencias y locales comerciales dispondrán de sus propios recipientes normalizados, ubicados dentro del establecimiento en el lugar adecuado.

Cuando los recipientes normalizados sean colocados en la vía pública se hará en el punto de recogida más cercano junto al borde de la calzada o lugar que se señale. Esta operación se efectuará entre las 20:00 y 22:00 horas, o, en su defecto, a la hora de cierre del establecimiento comercial, pero nunca pasadas las 22:00 horas.

Una vez vaciado el recipiente se procederá a su retirada y ubicación en el interior del local, en el momento de la apertura al día siguiente o, en todo caso, antes de las 9:00 de la mañana.

Para el caso de zonas o sectores, cuya ruta de recogida sea de horario diurno, los recipientes normalizados se dispondrán en el lugar indicado antes del comienzo de la citada ruta, esto es, las 7:00 de la mañana, y nunca con más de una hora de antelación del paso del vehículo, efectuándose la retirada de los mismos y su ubicación en el interior del local una vez realizada la recogida, siempre antes de las 14:00 horas.

2. En las colonias, poblados o urbanizaciones con calles interiores en las que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los

residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo e indique el Ayuntamiento.

Artículo 27 - Volúmenes extraordinarios.

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento o entidad correspondiente, pasará el cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículos 28 - Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor, siempre que se demuestre que no provienen de procesos que puedan llegar a caracterizarlos como residuos peligrosos, podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo. Si tienen la consideración de peligrosos, se estará a lo que marque la normativa específica sobre la materia.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento, y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículos 29 - Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación y normas de funcionamiento de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, se consideren convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 30 - Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar sus residuos en los contenedores.

CAPÍTULO 3 - RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 31 - Gestión municipal de los residuos sanitarios.

1. Tienen la consideración de residuos sanitarios todos los residuos, cualquiera que sea su estado, generados en centros sanitarios, incluidos los envases, y residuos de envases, que los contengan o los hayan contenido.
2. Se consideran residuos urbanos o municipales, y por tanto de competencia municipal en su gestión, los así indicados en el Decreto 833/1999 de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, o cualquier otra legislación competente al respecto.

Artículo 32 - Gestión de los Centros productores.

1. Tendrán esta consideración los así definidos en la legislación sobre residuos biosanitarios y citotóxicos indicada.
2. Los Centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la

gestión aplicable, cada Centro, prescindiendo de su tamaño, debe responsabilizarse de:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

3. Los Centros que realicen estas funciones, tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

4. Para aquellos Centros productores que por su volumen, cantidad y composición, deban realizar Planes de Residuos, serán presentados los mismos ante la Administración Autonómica y Local para su aprobación correspondiente, basándose en la normativa sectorial vigente.

Será responsable el productor de éstos, de cualquier incumplimiento al respecto.

5. La gestión de los mismos, será responsabilidad del Centro productor, que en su caso deberá remitirlos a un gestor autorizado según la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33 - Recogida y transporte.

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 34 - Servicios prestados por terceros.

1. Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.
2. Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de gestión correspondientes, incluida la valorización y reciclaje.

Artículo 35 - Obligaciones.

1. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.
3. Cuando por el volumen y cantidad de los mismos, se esté en los límites fijados por la Legislación Básica de Residuos y de Residuos de Envases, el Centro productor de los mismos, deberá presentar el Plan de Residuos correspondiente ante la Administración Autonómica y Local, para su aprobación.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 36 - Prestación del servicio.

1. El servicio municipal de recogida de residuos retirará los materiales especificados como tales en el artículo 8 de clasificación de residuos.
2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:
 - Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.

- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- Trasvase de estos residuos, si procede.
- Transporte y descarga de los residuos en los centros de tratamiento.

3. Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública y/o en los lugares indicados por el Ayuntamiento.

4. No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 37 - Tratamientos previos.

1. El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3. Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 38 - Propiedad municipal.

De acuerdo con la ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales, asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 39 - Tasas.

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS ESPECIALES**SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 40 - Prestación del servicio.**

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los Centros de Tratamiento.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo de clasificación de residuos.

Artículo 41 - Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a los que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 42 - Artículos caducados.

Los titulares de cualquier establecimiento que dispusieran de alimentos o productos caducados, deberán garantizar su retirada del mercado. La retirada se acreditará mediante la oportuna justificación de su devolución al proveedor para que este los destruya, o bien su entrega a los servicios municipales para este fin, debiendo colaborar para su adecuada eliminación, corriendo con los gastos que se ocasionaran por ello.

SECCIÓN 3 - MUEBLES Y ENSERES VIEJOS

Artículo 43 - Muebles y enseres inservibles.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública y en el resto del término municipal.

SECCIÓN 4 - VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 44 - Situación de abandono.

1. El Ayuntamiento asume la gestión de los vehículos abandonados, según lo indicado en la Ley 10/1998 de Residuos, considerándose la situación de abandono cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono, basándose para ello en la Ordenanza Municipal de Circulación, Código de Circulación o legislación vigente al respecto, y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidos.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que

permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 45 - Notificaciones.

Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo con las Disposiciones legales existentes al respecto.

Artículo 46 - Procedimiento.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en el término municipal. Se considerará vehículo abandonado, lo definido por la Ordenanza Municipal de Circulación, o en su defecto por el Código de Circulación vigente. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo, deben solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

SECCIÓN 5 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 47 - Obligaciones de los propietarios.

1. Los propietarios o poseedores de un animal, son responsables de su adecuada gestión en caso de fallecimiento, ateniéndose a lo indicado en la Ordenanza Municipal de Protección Animal.

Artículo 48 - Servicio municipal.

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

Artículo 49 - Prohibición.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales, de toda especie, en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 50 - Aviso.

Quienes observen la presencia de un animal muerto, pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO 6 - OTROS RESIDUOS**SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 51 - Generalidades.**

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales descritos en los artículos anteriores, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 52 - Obligaciones.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 53 - Generalidades.

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas de uso privado, están obligados a recoger y eliminar, por sus propios medios, los restos de jardinería, estando absolutamente prohibido la quema de los mismos. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso, de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 54 - Aplicación.

Se regulan las operaciones siguientes:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales considerados como tierras y escombros, que procedan de construcción y demolición de obras o de reparaciones domiciliarias.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 55 - Entrega de escombros.

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento ("Puntos Limpios"), en el momento en que existan en el municipio.
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:
 - a) Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado.
 - b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 56 - Obras en la vía pública.

1. Los materiales y escombros deberán ser depositados en contenedores, con excepción de los acopios de material en obras de zanja que deberán quedar debidamente protegidos por el vallado oportuno. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.
2. Los áridos provenientes de obras deberán recogerse en contenedores no permitiéndose su acopio fuera de los mismos en vía pública, y con la adecuada protección.
3. El acopio de material voluminoso dispondrá de vallas que impidan su acceso por personas ajenas a la obra.
4. Para la realización de cualquier obra en la vía pública, se dispondrá de accesos alternativos para la población, adecuadamente señalizados y protegidos para evitar accidentes, evitando la normal movilidad de los contenedores de residuos para su descarga en el camión colector.

5. Se adoptaran las medidas preventivas oportunas, cuando la actividad conlleve la emisión de partículas o materiales pulverulentos.

Artículo 57 - Prohibiciones.

1. En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de permiso expreso del titular, sin la autorización de los servicios municipales competentes.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

2. Para realizar cualquier movimiento de tierras, deberá haberse concedido la correspondiente licencia urbanística, por lo que sin ella estará prohibido cualquiera de las actuaciones contempladas en este artículo.

Artículo 58 - Contenedores para obras.

1. A efectos de este Título, se entiende por "contenedores para obras", aquellos recipientes metálicos, o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase, o recogida de tierras, o escombros procedentes de estructuras en construcción, o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2. Quedan exceptuados, los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza, los de recuperación del vidrio y de papel, pilas y/o de otros elementos susceptibles de ser reciclados.

Artículo 59 - Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- Normal: de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y, uno y medio (1,5) de altura.
- Especial: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.

2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, visible desde cada uno de sus lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 60 - Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, y/o calzadas donde este permitido el estacionamiento y cumpla las normas de utilización.

2. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

3. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se encuentren en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en ningún caso podrán sobresalir

de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

4. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

5. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha cuando sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 61 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos, deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. El material depositado en los contenedores, no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en

condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra, y en el caso de utilización de la vía pública para la instalación de contenedores, no se empleará simultáneamente más de un contenedor, excepto cuando se realice una recogida selectiva de los mismos y en cada uno se depositen materiales diferentes. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Se exigirá la correcta iluminación y señalización de los contenedores.

8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y todos los elementos correspondientes a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 62 - Normas de retirada.

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de 24 horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la Administración Municipal se retirarán en el menor plazo de tiempo posible. En caso de no cumplirse, se ajustarán a lo dispuesto en el régimen sancionador correspondiente.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 63 - Tiempo de ocupación.

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor, siempre y cuando esté en uso, en la vía pública será el mismo que la duración de la obra, excepto cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

CAPÍTULO 7- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 64 - Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título, se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
4. Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 65 - Órgano competente.

El Ayuntamiento es el órgano competente, y podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 66 - Servicios de recogida selectiva.

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres, colchones y trastos viejos.
- Vidrio.
- Papel y cartón.
- Ropas usadas, trapos y fibras en general.
- Residuos de jardinería, podas.
- Envases de plástico, latas y briks.
- Instalaciones para materiales especiales: Punto Limpio.

Artículo 67 - Contenedores para recogidas selectivas.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores, residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

4. Podrán habilitarse Puntos Limpios, donde existirán diferentes contenedores señalizados para recogida selectiva, quedando el transporte y/o tasa de recogida por cuenta del usuario.

CAPÍTULO 8 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 68 - Cuartos de basuras.

1. Los edificios de vivienda colectiva y los destinados a usos urbanos no residenciales dispondrán de un cuarto de basuras con las condiciones señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana.

2. Tanto para el caso indicado en el artículo anterior, como para los locales con actividad comercial, tengan o no tengan obligación de disponer de cuartos de basuras, el almacenamiento de residuos se hará mediante el uso de contenedores homologados, definidos por el Ayuntamiento. El cuarto para basuras y los contenedores deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

3. Los mercados y galerías de alimentación, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos, debiendo cumplir las directrices que desde el Ayuntamiento se les comunique, con el objeto de facilitar la recogida y de reducir al mínimo los posibles inconvenientes que se pudieran ocasionar.

Artículo 69 - Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 70 - Incineración.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPÍTULO 9- INFRACCIONES

Artículo 71 - Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en:

- Leves: Cuando la conducta sancionada, afecte a las operaciones de recogida de residuos.
- Graves: Cuando la conducta sancionada, se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
- Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72 - Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza, es regular los vertidos considerados "indirectos" en la Ley 29/1.985 de 2 de agosto de Aguas, y demás Disposiciones legales al respecto, y lo establecido en la Ley 10/1.993 de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, procedentes de instalaciones ubicadas en el Término Municipal, a fin de proteger los recursos hidráulicos, las instalaciones municipales, red de saneamiento y estaciones depuradoras así como minimizar los factores de riesgo para la salud de la población y el medio ambiente.
2. También regula, si se produjeran, los vertidos que independientemente de su procedencia accedan al sistema integral de saneamiento.
3. La presente ordenanza es procedente para dar cumplimiento al mandato legal recogido en la disposición final primera de la Ley 10/1.993 de 26 de octubre sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, en la cual se obliga a la adaptación, por parte de todos los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, de sus Ordenanzas a lo dispuesto en el mencionado texto legal.

4. Esta regulación, establece las condiciones y limitaciones de las aguas residuales no domésticas, señaladas en el artículo anterior, teniendo en cuenta su incidencia en la red de alcantarillado, estaciones depuradoras y cauce receptor final, así como los posibles riesgos que se deriven de ellos.
5. Los vertidos considerados "directos" en la Ley 29/1.985 de 2 de agosto de Aguas, estarán sujetos a esta y a las Disposiciones complementarias que la desarrollen.
6. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y en general las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas de Plan General de Ordenación Urbana, así como las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.
7. En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, así como en los Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización, que afecten a zonas que dieran lugar a vertidos líquidos industriales o domésticos será preceptivo un estudio técnico sobre su forma de eliminación o incorporación a las instalaciones municipales, que será aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 73 - Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Ente gestor. Entidad u organización de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

Estación depuradora de aguas residuales. Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema integral de saneamiento. Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Usuario. Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

Vertidos líquidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

CAPÍTULO 2 - CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 74 - Identificación Industrial.

Toda instalación industrial, que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos, deberá presentar en el Ayuntamiento, el correspondiente documento de Identificación Industrial.

Artículo 75 - Solicitud de vertido

1. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red municipal de saneamiento, deberá poseer la correspondiente autorización de vertidos, concedida por el Ayuntamiento. A ello, están obligadas las instalaciones industriales incluidas en el anexo correspondiente de la Ley 10/1993 y demás legislación que la desarrolle.

2. Para las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, en lo que hace referencia el artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de las condiciones

y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, a cuyo fin, el interesado, deberá presentar junto con la Identificación Industrial la correspondiente Solicitud de Vertido, en la forma que se especifica en el Decreto 62/1.994 de 16 de junio, sobre normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

3. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido, en la que se haga constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 76 - Autorización de Vertido.

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes.

2. La autorización podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a) Limitaciones sobre el caudal y el horario de descargas.

b) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de pretratamiento en la relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un Libro de Registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

d) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

e) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.

f) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

3. Las autorizaciones de vertido tendrán carácter intransferible en cuanto a actividad, proceso y vertido declarado, se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada 5 años.

Artículo 77 - Modificación o suspensión de la autorización.

1. El Ayuntamiento, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el artículo 75.3, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 78 - Casos que no se autorizarán.

No se autorizará por parte de este Ayuntamiento:

- a) La descarga de vertidos a instalaciones municipales de saneamiento sin el permiso correspondiente de vertido.
- b) La apertura, ampliación o modificación de una industria que no tenga la correspondiente autorización de vertido.
- c) La construcción, reparación o remodelación de acometidas a alcantarillas, que carezcan de la correspondiente autorización de vertido.
- d) Acometidas a la red de saneamiento municipal que no sean independientes para cada industria. Si esto no es posible será aprobada por el Ayuntamiento una solución técnicamente adecuada.
- e) La descarga a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.
- f) La captación de aguas para riego u otros fines, del alcantarillado, albañales,...

g) La descarga de vertidos a cauces públicos así como los que se llevan a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsa, fosas, excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, sin que el organismo competente dictamine sobre ello.

CAPÍTULO 3 - CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 79 - Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo III.1

Artículo 80 - Vertidos permitidos.

1. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo III.2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPÍTULO 4 - PRETRATAMIENTO DE VERTIDOS

Artículo 81 - Instalaciones de pretratamiento

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación, a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. El productor del vertido será responsable de la construcción, funcionamiento y conservación de las instalaciones aprobadas, cuya inspección y control se efectuará por el Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 82 - Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido ser tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 83 - Autorización condicionada.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

CAPÍTULO 5 - INSPECCION Y VIGILANCIA**Artículo 84 - Objeto de las inspecciones.**

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento por el correspondiente Servicio, tendrán por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 85 - Acceso a las instalaciones

El titular de una instalación o persona delegada estará obligado, ante el personal facultativo técnico de la Administración, a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa en horas normales de funcionamiento, el acceso a aquellas partes de la instalación que estimen necesario para el cumplimiento de su ejercicio.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental necesario para efectuar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones oportunas.
- c) Facilitar los datos, información, análisis, etc., que se soliciten relacionados con la inspección.
- d) Facilitar la utilización de instrumental que la empresa emplee con el objeto de autocontrol, en especial el relativo al aforo de caudales y recogida de muestras, para efectuar los análisis y mediciones.

Artículo 86 - Acta de inspección.

Se levantará Acta, por triplicado, de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y comprobaciones efectuadas, resultado de mediciones y recogida de muestras, así como cualquier otro dato o hecho que se considere oportuno hacer constar. Se firmará por el visitado y la inspección, entregando una copia de la misma aquél.

Artículo 87 - Inspección.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.
2. Los inspectores guardarán secreto profesional a que obliga la vigente legislación de Régimen Local.

3. La inspección y vigilancia por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

4. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente Ordenanza.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 88 - Muestreo.

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

La toma de muestras se realizará por triplicado, en la forma prevista en el Art. 21 de la Ley 10/93, y en el Decreto 62/1.994 de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

Artículo 89 - Muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 90 - Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

Artículo 91 - Análisis de la muestra.

Los análisis de las muestras se realizarán en instalaciones homologadas o designadas por las Administraciones competentes según la Ley 10/1993, sobre vertidos líquidos.

Artículo 92 - Métodos analíticos.

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el correspondiente de la Ley 10/1993 y demás legislación en vigor,

Artículo 93 - Autocontrol.

1. El titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas.
2. Los resultados de las mismas se conservarán durante tres años al menos.

Artículo 94 - Información de la Administración.

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
2. La Administración competente podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 95 - Registro de efluentes.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño establecido en la Ley 10/1993 y demás disposiciones al respecto, estando situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.
2. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización de la Administración.

Artículo 96 - Registro del pretratamiento.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 97 - Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, tengan obligación de presentar Solicitud de Vertido, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1.

Artículo 98 - Mantenimiento.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

CAPÍTULO 7 - DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACION DE EMERGENCIA

Artículo 99 - Situación de emergencia.

Se produce situación de emergencia cuando a causa de una descarga accidental se originan sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, capaces de producir situaciones anómalas, que puedan perjudicar la integridad y correcto funcionamiento de las instalaciones municipales de saneamiento, o conlleven un peligro o riesgo para la salud de la población y/o para sus bienes.

Artículo 100 - Medidas de prevención.

Los titulares de empresas o actividades tendrán que tomar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que pueden ser potencialmente peligrosas para la seguridad de las personas, instalaciones, red de alcantarillado y Estaciones Depuradoras.

Artículo 101 - Comunicación.

Ante una situación de emergencia, el titular de la actividad pondrá al instante en conocimiento del Ente Gestor de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales, del Ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid, tal circunstancia, con objeto de que este tome las medidas necesarias para proteger sus instalaciones.

Artículo 102 - Adopción de medidas.

1. Al mismo tiempo que el interesado comunica la situación de emergencia, deberá adoptar, de inmediato, todas aquellas medidas a su alcance, a fin de minimizar el impacto de sus vertidos.

2. En el plazo máximo de las 48 horas siguientes a la descarga accidental, el titular de la actividad deberá remitir un informe al Ayuntamiento y al Ente Gestor de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, medidas correctoras y datos complementarios que permitan evaluar correctamente sus consecuencias, así como propuesta de medidas preventivas para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de que sea aplicado el régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades que hubiere lugar.

Artículo 103 - Valoración y abono de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 104 - Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en esta Ordenanza, serán de aplicación la Ley 10/93 de 26 de octubre, así como el Real Decreto 886/1.988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO 8 - REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1 - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

Artículo 105 - Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

Artículo 106 - Suspensión inmediata.

1. El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la identificación industrial en los términos establecidos en el artículo 74.
- b) Carecer de la Autorización de Vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización del Vertido.

2. Aunque no se den supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 107 - Aseguramiento de la suspensión.

La Administración que ordené la suspensión podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 108 - Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento, la Identificación Industrial y la Solicitud de Vertido, y en su caso adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertidos.

Artículo 109 - Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 110 - Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la regulación de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

SECCIÓN 2 - INFRACCIONES

Artículo 111 - Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 112 - Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pts.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios producidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 113 - Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la administración en el acceso a las instalaciones o a la negativa a facilitar la información requerida.

- i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 114 - Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 pts.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

**TÍTULO IV - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN
DE PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA
PÚBLICA**

CAPÍTULO 1 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 115 - Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal de Parla, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio urbano, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 116 - Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas verdes, los espacios destinados a la plantación de arbolado y/o demás especies vegetales conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana.

2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en isletas y paseos, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas, y aquellos otros que, en virtud del planeamiento, se destinen a estos fines en el futuro.

Artículo 117 - Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un Proyecto Parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas, y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al Municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especies.

3. Los Proyectos Parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo, contarán con especies vegetales adaptadas a las condiciones de climatología y suelo típicos de nuestra zona.

4. De igual manera deberá incluirse un apartado dedicado a la red de riego a instalar en cada zona verde, debiendo estar dotados de automatización y de los sistemas de riego más adecuado adaptados al diseño (aspersión, difusión, goteo, microdifusión, goteo, exudación).

Artículo 118 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente, previo informe del departamento correspondiente, serán

repuestos en otro lugar en número proporcional a los ejemplares a suprimir, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 119 - Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, que estén calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 120 - Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 121 - Animales en zonas verdes.

Queda prohibida la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí de forma artificial, con fines recreativos o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de forma natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 122 - Localización y diseño.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas

sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras, procurando mantener el equilibrio entre territorio y población de forma sostenible.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 123 - Plantación.

1. En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones, se elegirán, especialmente, vegetales de probada rusticidad en el clima existente, cuya futura consolidación en el terreno, evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico, y que como consecuencia puedan ser foco de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo, o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento, la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 5 metros en el caso de árboles y de 0'5 metros en el de las restantes plantas, siempre que lo permita el trazado

viario, en caso contrario, se tendrán en cuenta las disposiciones técnicas determinadas por el servicio municipal competente.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la gestión de zonas verdes, así como solicitar su conformidad.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 124 - Competencia.

1. Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines considerados como tales en el Plan General, y que posean un diseño y terminación, propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, para la cual serán preceptivos los informes técnicos favorables.

2. La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente.

Artículo 125 - Actos sometidos a autorización.

Serán actos sometidos a autorización municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar, podar o apeaar árboles situados en espacios públicos.

b) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

c) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran

otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 126 - Obligaciones.

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasiona.
2. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados, siempre que la falta de esta operación pueda suponer, un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.
3. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc. La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.
4. Todo propietario de una zona verde, está obligado a realizar por su cuenta, los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.
5. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.
6. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 127 - Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos.
- c) Talar o podar árboles, sin autorización expresa del organismo competente.
- d) Arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera, así como atar o encadenar sillas, mesas, motos, bicicletas u otros elementos.
- e) Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basuras, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- f) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas.
- g) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- i) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- j) La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - Que puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

- Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

- Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

k) Que los animales domésticos depositen sus excrementos y orines fuera de los lugares permitidos para ello. Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado, así mismo, están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales, y, en especial, a respetar la prohibición de entrada de estos en las Áreas Infantiles.

l) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano, incluida la entrada y/o permanencia a aquellos parques e instalaciones públicas con horario de cierre, fuera del horario permitido.

Artículo 128 - Alcorques.

1. En las aceras de anchura igual o superior a 1,80 metros, los alcorques serán de 1 x 1 metros, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, no se instalarán alcorques.

3. Los alcorques contemplados en los proyectos de obras deberán ir dotados de rejilla.

4. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

5. Deberá evitarse la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

6. No obstante, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 8/93, de 22 de Junio, para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de

la C.A.M. o normativa vigente en cada momento en la definición de los ámbitos libres de obstáculos en itinerarios peatonales.

SECCIÓN 3 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 129 - Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. En cualquier obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

Artículo 130 - Condiciones técnicas de la protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1'00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0'5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, deberán cortarse dichas raíces, de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su transplante, en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado, solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en la Norma Granada, aprobado según Acuerdo de 7 de noviembre de 1991 como método de valoración del arbolado ornamental para su aplicación en la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 131 - Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 132 - Circulación de bicicletas y motocicletas.

1. Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan sólo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial, referidas, fundamentalmente, a las bicicletas. Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.

2. Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 133 - Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 Km./hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido al efecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales.

3. Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 134 - Circulación de coches con personas con discapacidad.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km./hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 135 - Lavado de vehículos.

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 136 - Estacionamiento.

1. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

2. En cualquier caso se estará a lo dispuesto por el Decreto de la C.A.M. 110/88, de 27 de Octubre, por lo que se regula la Circulación y práctica de deporte con vehículos a motor en los montes de la C.A.M. o disposiciones que lo regulen expresamente.

CAPÍTULO 2 - LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137 - Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto, regular la limpieza en la vía pública, en lo referente al uso por los ciudadanos, y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, orientadas a evitar el deterioro en la limpieza de la misma.

Artículo 138 - Concepto de "vía pública".

1. Se considera vía pública: Los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, y por tanto su limpieza es responsabilidad municipal.

2. Se exceptúan, por su carácter no público: Las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal, siguiendo las directrices municipales para conseguir los niveles adecuados de limpieza. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 139 - Prestación del servicio.

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública, y la recogida de residuos procedente de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente.

2. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, etc.) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir los niveles adecuados.

3. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el Servicio Municipal, estando la propiedad obligada a pagar el importe de los servicios prestados, al Ayuntamiento.

Artículo 140 - Limpieza de elementos de servicios no municipales.

1. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

2. Las cabeceras de líneas de autobuses deberán ser limpiadas debidamente, con la frecuencia necesaria o a demanda del Ayuntamiento, de materiales, grasas u otros productos de naturaleza sólida o líquida, por la empresa concesionaria de la línea.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 141 - Calles, patios y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios, y se llevará a cabo, diariamente, por el personal de los mismos.
2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación, recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública así como las fachadas. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderán igualmente a la propiedad, debiendo proceder en los casos que determinen los servicios técnicos municipales al vallado de las mismas.
3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo, se depositarán en cubos colectivos, hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 142 - Franja para limpieza.

En las calles o espacios en los que la intensidad del tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 cm. del bordillo, no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad, el cordón de basuras arrastrado por los baldeos realizados al efecto.

Artículo 143 - Limpieza de quioscos y otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada ésta, tal como se indica en la Ordenanza Municipal para la regulación de sillas, veladores, y terrazas en espacio público.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 144 - Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales, se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea preciso, a la limpieza y lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 145 - Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fueran necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 146 - Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 147 - Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a realizar la limpieza de la zona afectada por la actividad. Si no fuera esto así, el Ayuntamiento realizará esta tarea, exigiéndose al titular de la actividad el importe correspondiente.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES**Artículo 148 - Residuos y basuras.**

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos, en los solares y fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto, teniendo la obligación de respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 149 - Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública o en las zonas exteriores de instalaciones públicas todo tipo de residuos tales como papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

2. Asimismo, se prohíbe arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 150 - Lavado de vehículos y manipulación de los residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 151 - Sacudida desde balcones y ventanas.

No se permite sacudir alfombras y demás prendas de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

Artículo 152 - Excrementos.

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido, especialmente en Áreas Infantiles, donde, además, se considera prohibido el acceso. En caso de que ésta se realizase, los responsables de los animales, estarán obligados a recogerla según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal vigente referida a animales domésticos. Sólo estarán autorizados a depositarlos en aquellas áreas o recintos caninos destinados al efecto.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES**Artículo 153 - Propietarios de solares.**

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública, deberán vallarlos correctamente, con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización, desinsectación y desinfección de los solares.
3. Si por motivo de interés público, fuese necesario asumir las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada.

Artículo 154 - Estética de fachadas.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública, deberán evitar exponer en ventanas, balcones y lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 155 - Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos, y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar con la antelación suficiente.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 156 - Elementos publicitarios.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 157 - Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos, se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal, quedando expresamente prohibido fijarlos en el mobiliario urbano, muros, paredes, fachadas y en el arbolado, así como desgarrar, arrancar y/o tirar los mismos a la vía pública.

Artículo 158 - Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, a la vía pública, ni pegar los mismos al mobiliario urbano, farolas, árboles, elementos ornamentales y fachadas de edificios.

Artículo 159 - Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes y fachadas de edificios.
2. Se exceptúan las realizadas en los paneles permitidos por la autoridad municipal y las autorizadas por el Ayuntamiento para actividades deportivas, culturales, etc.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO**Artículo 160 - Normas generales.**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, elementos decorativos, farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 161 - Limitaciones.

a) Bancos: No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pintadas.

Asimismo, tampoco se permite depositar sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, y/o manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, y siempre convenientemente acompañados de un adulto, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

En los proyectos que contemplen la instalación de Áreas Infantiles, estas deberán cumplir la normativa existente al respecto, debiendo instalarse

elementos de juego que posean los certificados de homologación correspondientes.

c) Papeleras y contenedores: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su uso normal.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos: Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 162 - Puestos de venta.

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos, habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

CAPÍTULO 3 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 163 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1- Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2- Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no este autorizado, y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento por los propietarios particulares de las obligaciones enumeradas en el artículo correspondiente.
- En general, las actividades que impliquen perturbación de la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, de la salubridad u ornatos públicos, del uso de un servicio o espacio público, del normal funcionamiento de un servicio público y/o daños a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público, según las consideraciones indicadas en el Título IV de esta ordenanza.

3- Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Actos en zonas verdes y según las consideraciones indicadas en el Título IV de esta ordenanza que impidan el uso de un servicio público, el funcionamiento de un servicio público, el deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, el deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.
- En general, perturbaciones relevantes que afecten de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, al normal desarrollo de actividades conformes a la normativa aplicable y a la salubridad u ornatos públicos dentro de las zonas verdes y según las consideraciones indicadas en el Título IV de esta ordenanza.

Artículo 164 - Infracciones al régimen de limpieza.

1- Se considerarán infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar o manipular vehículos en la vía pública.
- La deposición de excrementos y orines de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en vía pública en lugares no habilitados para ello.

2- Se considerarán infracciones graves:

- La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen pérdida de estética general y suciedad notoria de la población.

- En general, las actividades que impliquen perturbación de la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, de la salubridad u ornatos públicos, del uso de un servicio o espacio público, del normal funcionamiento de un servicio público y/o daños a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público, según las consideraciones indicadas en Título IV de esta ordenanza.

3- Se considerarán infracciones muy graves:

- Las pintadas en lugares no permitidos.

- En general, perturbaciones relevantes que afecten de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, al normal desarrollo de actividades conformes a la normativa aplicable y a la salubridad u ornatos públicos dentro de las zonas verdes y según las consideraciones indicadas en el Título IV de esta ordenanza.

TÍTULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 165 - Objeto

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Parla, al amparo de lo previsto en el Decreto 78/1999, de 8 de junio, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Artículo 166 - Ámbito de aplicación

Queda sometida a las prescripciones de este Título, toda clase de actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud, o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado, sin perjuicio de lo establecido en otras normativas de aplicación.

Artículo 167 - Competencias

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, y a los Servicios correspondientes por razón de materia, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 168 - Cumplimiento

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos.
2. Esta normativa habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del PGOU, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.
3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 169 - Intervención municipal

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 2 - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL**Artículo 170 - Medición**

Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos en las normas UNE-EN incluidas en anexos del Decreto 78/1999, de 8 de junio, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica.

De igual manera, se tendrán en cuenta los citados anexos, en los procesos de valoración acústica, las precauciones a contemplar durante las mediciones, la determinación del nivel sonoro conforme a la red de ponderación normalizada, y la evaluación y correcciones por ruido de fondo que tuvieran lugar.

Artículo 171 - Áreas de sensibilidad acústica

1. A efectos de la aplicación de este Título, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.

- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

Artículo 172 - Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos, ningún emisor acústico podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla.

Área de sensibilidad acústica	Valores límite expresados en LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	50	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla.

Área de sensibilidad acústica	Valores objetivo expresados en LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	60	50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

Área de sensibilidad acústica	Valores límite expresados en LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	55	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

Artículo 173 - Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

		Valores límite expresados LAeq	
Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	40	30
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	45	45
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	50	50
Tipo VI (Área de trabajo)	Industria	60	55
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	35	30
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	40	35
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Artículo 174 - Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada

1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito del Término Municipal de Parla no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.

2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito del Término Municipal de Parla podrá superar en

más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan.

3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 175 - Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla.

		Valores límite expresados en unidades K	
Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	2	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	4	2



Artículo 176 - Períodos de referencia para la evaluación

A efectos de la aplicación de este Título, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

CAPÍTULO 3 - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

SECCIÓN 1- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 177 - Criterios generales de prevención

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular será de aplicación, entre otros, a los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos y limpieza.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios, ambulatorios,...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.

- Planificación y proyectos de vías férreas, autopistas, autovías, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.
- Las revisiones del Plan General de Ordenación Urbana así como los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 178 - Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.

2. Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 179 - Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

- Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

- Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.
- Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en los artículos 172 y 175 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.
- Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 180 - Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
- Niveles de emisión previsible.
- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

- Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.

- Los planos serán, como mínimo, los siguientes:

Planos de situación.

Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 181 - Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica

1. Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.

- Niveles de emisión previsible.

- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

- Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 182 - Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).
2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ordenanza.
3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 183 - Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en este Título.
2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.

3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 173.

4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

Artículo 184 - Planificación urbanística

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias de Planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrán en cuenta los criterios establecidos en materia de protección contra la contaminación acústica y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.

2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos.

3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.

4. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:

- Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.

- Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.

- Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones de esta Ordenanza.

- Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
- Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
- Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

Artículo 185 - Tráfico rodado

1. Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, incluirán un estudio específico de impacto acústico.
2. La declaración positiva de impacto ambiental de tales proyectos vendrá condicionada a que los valores de Nivel Sonoro Continuo Equivalente correspondientes al ruido del tráfico en la situación postoperacional, calculados mediante modelo de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, no superen 65 y 55 dB(A) durante el período diurno y nocturno, respectivamente, referidos a las fachadas de los edificios existentes o contemplados en el planeamiento urbanístico correspondientes a áreas de sensibilidad acústica de tipo I y II. Tampoco podrán superarse los niveles de transmisión de vibraciones previstos en el artículo 175.
3. En caso de que lo expresado en el párrafo anterior no se pueda cumplir en algún tramo del trazado de dichas vías, se exigirá al proyecto que incorpore las soluciones técnicas oportunas en tales tramos de modo que se garantice el cumplimiento del objetivo mencionado.

SECCIÓN 2- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

Artículo 186 - Condiciones acústicas exigibles a las edificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este Título, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 172, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 173 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 175.

2. En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.

3. Con independencia del cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 172 y 173. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

4. Cuando en el límite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de nivel sonoro establecidos en los artículos 172 y 173.

5. En las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica tipo V, el Ayuntamiento correspondiente, por sus propios medios o a través de entidades colaboradoras autorizadas, comprobará antes de la concesión de la cédula de habitabilidad que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el artículo 173.

Artículo 187 - Vehículos a motor

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 174.
2. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
 - a) Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.
3. Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 174.
4. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
 - b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.
5. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 172.
6. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

7. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Artículo 188 - Trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en este Título.

b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.

c) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:

- Las obras de reconocida urgencia.
- Obras de interés supramunicipal, así declarado por el Consejo de Gobierno.
- Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

El trabajo nocturno en los dos últimos supuestos deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 172 para el período diurno en la zona correspondiente.

2. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 172 y 173.

3. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento correspondiente.

4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos.

5. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.

Artículo 189 - Sistemas de alarma

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:

a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.

b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 190 - Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, espacios públicos y en la convivencia diaria de la Ordenanza Municipal

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos. Como medida de prevención con el fin de evitar molestias ocasionadas por ruido, se prohíbe acceder y/o permanecer en instalaciones públicas fuera de su horario de utilización o apertura sin autorización.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos.
3. Instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en ésta ordenanza.
4. Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.
5. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de ésta ordenanza. Para ello se prohíbe desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

6. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de la ordenanza.

CAPÍTULO 4 - CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 191 - Vigilancia de la contaminación acústica

1. El Ayuntamiento vigilará que no se superen en las áreas de sensibilidad acústica delimitadas, los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, una vez dichos objetivos queden definidos en el Plan de Actuación previsto en el artículo 6 del Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando se compruebe que los objetivos de calidad acústica a los que se refiere el apartado anterior se superan en un área específica, el Ayuntamiento, en el marco de las previsiones del Plan, adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

Artículo 192 - Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial

1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Ayuntamientos como Zonas de Situación Acústica Especial.

2. El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará por el Ayuntamiento de oficio o por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de oficio o a petición del Ayuntamiento.

En el caso de que el procedimiento se inicie a instancia del Ayuntamiento, éste deberá aportar cuantos estudios o documentos técnicos justifiquen la petición. Si el procedimiento se inicia de oficio por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se solicitará informe previo al Ayuntamiento.

3. Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de veinte días, estableciendo el lugar donde podrá consultarse el expediente.
4. Finalizado el trámite de información pública a que se refiere el apartado anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan realizado, dará audiencia y vista del expediente a través de las asociaciones más representativas.
5. La Resolución que declare una zona como Zona de Situación Acústica Especial incluirá la delimitación y el régimen de actuaciones a realizar.
6. Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional levantará tal declaración.

Artículo 193 - Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial

1. En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.
2. En esta situación, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a) No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
 - b) Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación. La

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá recabar información técnica y económica de la Administración General del Estado para la realización de estos programas.

c) Para las edificaciones destinadas a vivienda, usos hospitalarios, educativos o culturales, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, de acuerdo con lo establecido en el Título VI del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO 5 - INSPECCIÓN

Artículo 194 - Inspección, vigilancia y control

1. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, los agentes de la autoridad a quienes competa la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.
4. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquellos el proceso de inspección.

Artículo 195 - Actuación inspectora

1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta o documento público que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que la acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.

3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados mediante resolución del centro directivo del que dependan los agentes de la autoridad. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos o informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 196 - Inspección de los vehículos a motor

1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad vial formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 14. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.

Artículo 197 - Responsables

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en este Título las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.
3. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título, por quienes estén bajo su dependencia.

Artículo 198 - Medidas cautelares

Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno, los valores límite establecidos, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento, podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido.

Artículo 199 - Reapertura de actividad

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado la visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

CAPÍTULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 200 - Consideración de infracciones

1. Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla.
2. Específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

Artículo 201 - Tipificación de infracciones

1. Se consideran infracciones leves:

- Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.
- Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.
- La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.
- Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves y animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
- Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal.

- Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.
- Las calificadas como grave o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas.
- Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza.
- Sobrepasar en más de 10 dB (A) los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.
- El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruidos.
- La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.
- Entrar o permanecer en instalaciones públicas fuera de su horario de utilización o apertura sin autorización.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

- El incumplimiento reiterado de medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.
- La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

TÍTULO VI - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202 - Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Parla, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 203 - Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título, se entiende contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 204 - Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes, del Reglamento que desarrolla la ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante que la actualice.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 205 - Niveles de inmisión.

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante. Los niveles máximos de inmisión admisibles, señalados en el Anexo I del Decreto 833/1975, y/o en su caso Directivas de la UE aprobadas al respecto, son fijados por normas técnicas o criterios de calidad del aire para cada uno de los contaminantes individualizados por períodos de exposición, determinando de esta forma las situaciones ordinarias, las de zona de atmósfera contaminada y las de emergencia.

Artículo 206 - Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Autonómica de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 207 - Medidas.

1. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las pertinentes medidas de urgencia de carácter temporal frente a determinados supuestos de especial trascendencia por su gravedad, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.
2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 208 - Zona de atmósfera contaminada.

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975, y legislación concordante y vigente en cada momento.

**CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN
RESIDENCIAL****SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN****Artículo 209 - Licencias.**

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso al que estén destinadas (calefacción, agua caliente, calderas de vapor, hogares y hornos), deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente título.
2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes, que afecten de manera importante a estas, así como la nueva instalación de generadores de calor de uso industrial ó doméstico tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal./h., precisarán licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este título y a la normativa general sobre la materia.

3. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

4. Los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal; debiendo ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 210 - Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación y funcionamiento se ajustarán al Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, e Instrucciones Complementarias (ITC), o las normas vigentes en cada momento

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 211 - Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- *Combustibles gaseosos*: sin límite.
- *Combustibles sólidos*: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- *Combustibles líquidos*: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 212 - Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 213 - Reserva de combustible.

1. Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el título IV del Decreto 833/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Artículo 214 - Prohibiciones.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al legalmente establecido.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 215 - Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 216 - Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 217 - Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados: a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas correctoras necesarias a fin de lograr que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 218 - Humos.

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250° C.
2. En el caso de instalaciones que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de los humos, se hallará necesariamente comprendido entre el 10% y el 13% del volumen de humos secos y su temperatura entre 180° C y 250° C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 219 - Índice opacimétrico.

1. En lo relativo a la opacidad de los humos, el índice máximo permitido será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.
2. Los límites establecidos en el apartado anterior podrán ser rebasados hasta el doble, en aquellas instalaciones que utilicen combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos y por un tiempo máximo de 30 minutos.

Artículo 220 - Prohibición.

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos

de combustión, y en general toda aquella que no cumpla las condiciones de esta Ordenanza.

2. Asimismo se prohíbe, en virtud de la presente Ordenanza, evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, los cuales deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 221 - Nuevas instalaciones.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza todas las instalaciones nuevas dispondrán obligatoriamente de los dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan realizar una correcta medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. Para que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a 10 cm, con la correspondiente tapa, situado en lugar adecuado para la realización de las medidas, según se indica en el artículo siguiente y de fácil acceso para realizar las mediciones correspondientes.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 222 - Toma de muestras.

1. El orificio para las tomas de muestras y mediciones en las chimeneas se situará de tal forma que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en sentido contrario (en particular) de la boca de emisión.

2. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias requeridas en el apartado anterior, éstas podrán disminuirse

procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de 8 y 2 diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

3. La toma de muestras se realizará conforme a lo dispuesta en la O.M. de 18 de Octubre de 1976 y/o disposiciones de muestreo para efluentes gaseosos vigentes.

Artículo 223 - Diámetro hidráulico.

1. En el caso de que la chimenea tuviera sección rectangular, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que viene dado por la siguiente fórmula:

$$D = 2 \times \frac{a \times b}{a + b}$$

siendo a y b los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea, indicadas en los artículos precedentes, deberán entenderse como cotas interiores.

Artículo 224 - Condiciones de seguridad. Mediciones.

1. Con el fin de realizar las mediciones y toma de muestras correctamente, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente, y ello para facilitar la introducción de los elementos necesarios. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimeneas metálicas) o anclado (en las chimeneas de obra).

2. En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 225 - Chimeneas.

1. Para las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En el caso de chimeneas rectangulares, el número de orificios será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 226 - Altura de las chimeneas.

Las chimeneas por las cuales se evacuen los gases, procedentes de la combustión o de actividades, dispondrán de una desembocadura la cual deberá sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de 15 metros, y siempre de forma que no cree molestias a los vecinos ni afecte al entorno circundante.

Artículo 227 - Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 228 - Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual

de los mismos que contengan reactivos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5.

Artículo 229 - Mantenimiento.

Aquellas instalaciones dotadas de una potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías por hora) deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o personal autorizado, los cuales serán responsables de su buen funcionamiento. Además deberán efectuar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 230 - Industrias potencialmente contaminadoras.

Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, lo relativo a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Artículo 231 - Estudio previo.

1. Todas las industrias consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligadas, previamente a la concesión de su licencia municipal, a la presentación de proyecto, suscrito por técnico competente, y visado por Colegio Oficial si fuese preceptivo, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto. Las industrias ya instaladas con antelación a la aprobación de esta Ordenanza, tendrán un plazo máximo de 5 años para adecuar sus instalaciones a lo referido en la misma.

2. Este proyecto formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

3. Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en el art. 3.4 de la ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta ley, y/o disposiciones vigentes en la materia

Artículo 232 - Obligaciones.

1. La presente Ordenanza obliga, a todos los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo, están obligados a:

- a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
- b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
- c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
- e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 233 - Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

3. Cuando, para un contaminante dado, no existan sistemas de medida, los servicios municipales elegirán una técnica de medida internacionalmente aceptada y, en particular, tomando como base las normas de la Environmental Protection Agency (E.P.A.) o las publicadas por las Normativas Europeas, Estatales y/o Autonómicas.

Artículo 234 - Ampliación de la industria.

1. Para que el Ayuntamiento autorice la ampliación de una industria, será obligatorio que esta cumpla, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá autorizar la ampliación si, junto al proyecto de ampliación, la industria presentase otro de depuración de las emisiones ya existente, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 235 - Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 236 - Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975. Y aquellas relacionadas en la lista prevista en la Directiva Europea sobre Calidad del Aire (96/62/CE), sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y/o legislación vigente.

Artículo 237 - Nivel de emisión.

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo correspondiente del Decreto 833/1975, anteriormente citado y normas derivadas y concordantes.

Artículo 238 - Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo establecido en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 239 - Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos humos u otras emisiones, se hará a través de chimeneas que deberán cumplir, en todo caso, lo que disponga la normativa vigente sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 240 - Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en la normativa legal correspondiente.

Artículo 241 - Condiciones de seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 242 - Vertidos.

Queda prohibido en virtud de la presente Ordenanza la realización de vertidos de gases, humos, polvos y otras emisiones al alcantarillado municipal, siempre que por sus condiciones se opongan a los límites establecidos en el Título sobre aguas residuales.

Artículo 243 - Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso, deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria o Ministerio competente.

Artículo 244 - Entidades colaboradoras.

Las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica podrán participar en la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de aquellos que hubiesen sido realizados por los servicios municipales.

Artículo 245 - Libro de registro.

1. Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro de registro, donde se anotarán las sucesivas mediciones realizadas así como los resultados obtenidos de las mismas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará a disposición de los servicios técnicos municipales en todo momento.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 246 - Autocontrol.

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 247 - Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2. En determinados casos, se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento y otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 248 - Control de medidas correctoras.

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento

efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 249 - Averías.

Las anomalías o averías que las empresas industriales detecten en sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, deberán ser comunicadas a los técnicos del Ayuntamiento, con la mayor urgencia a través de cuantos medios se dispongan, con el fin de que la autoridad municipal establezca las medidas de emergencia pertinentes. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo correspondiente.

Artículo 250 - Medición anual.

Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideraran oportuno. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 251 - Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 252 - Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones

de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 253 - Causas de la inspección.

El Ayuntamiento tiene la competencia para inspeccionar todas aquellas actividades potencialmente contaminadoras, siempre que se haya presentado una denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 254 - Actuaciones de inspección.

Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, comprenderán las verificaciones siguientes:

- a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
- b) Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 255 - Técnicos municipales.

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones, gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 256 - Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 257 - Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 258 - Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso, las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 ppm.

Artículo 259 - Ventilación natural.

1. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos en cada planta, de aireación uniformemente distribuidos que comuniquen permanentemente el garaje con el exterior en proporción de 1 m^2 por cada 200 m^2 de superficie de cada planta.
2. El servicio municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.
3. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire mediante rejillas o ventanas de aire deberán estar alejadas, de cualquier hueco habitado como mínimo, 3 m en sentido horizontal o vertical.
4. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 15 m de un hueco de ventilación de superficie no inferior a $0,25 \text{ m}^2$.

Artículo 260 - Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 261 - Ventilación forzada.

1. Se entiende por ventilación forzada, la instalación mecánica capaz de realizar seis renovaciones/hora del volumen del garaje-aparcamiento.
2. La instalación será accionable manual y automáticamente por detectores de monóxido de carbono (CO), que existirán en la proporción de un detector por cada 300 m^2 de superficie de garaje como mínimo y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases.

3. Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 m de lado en que idealmente pudiera dividirse el garaje.
4. La evacuación se hará por chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en 1 m el edificio más alto colindante en un radio de 15 m.
5. La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios, y las conexiones del extractor con la chimenea se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones.
6. En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo 15 m de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.
7. En las zonas accesibles al público deberá asegurarse un nivel de ventilación mínimo de 6 renovaciones/hora del volumen de cada local. El nivel de ventilación indicada podrá incrementarse si es necesario para garantizar que no se alcanzarán las concentraciones mínimas de CO establecidas en la Ordenanza, de 50 ppm. En cualquier caso, cualquier estancia cerrada en el interior del aparcamiento deberá estar dotada de la correspondiente ventilación con una capacidad de 15 m³/h por m² de superficie, que se tendrán en cuenta para el cálculo de los extractores, que serán independientes y exclusivos por cada planta.
8. Tanto en ventilación natural como en forzada, ningún punto estará situado a más de 25 m de distancia de un hueco o punto de extracción de humos.

Artículo 262 - Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. En los locales destinados a garajes y aparcamientos con ventilación forzada será preceptiva la instalación de aparatos de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados, a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1.5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.
2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 partes por millón (50 ppm).

Artículo 263 - Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en la normativa legal vigente.

Artículo 264 - Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea, siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 265 - Limpieza de ropa y tintorerías.**

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 266 - Establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos, independientemente de cumplir lo establecido en esta Ordenanza, respecto al acondicionamiento de locales, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo correspondiente. Podrá efectuarse la evacuación de estos gases por fachada, siempre que exista una depuración previa que garantice la eliminación de partículas, vahos, gases, humos y olores y los caudales de salida en m³/seg serán los indicados menores de 1 m³/seg y las distancias de las rejillas de salida a huecos habitados más próximos sean las indicadas en esta Ordenanza.

2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

3. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostadores de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., que puedan producir emisiones de gases, partículas u olores, cumplirán las condiciones establecidas al respecto en la presente Ordenanza, independientemente de que no se permiten las ventanas, claraboyas o similares que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

4. En los talleres de platería, ebanistería u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 267 - Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

En general, y en particular, deberán tomarse además medidas correctoras específicas contra generación de polvo, restos en la calzada y ruidos.

Artículo 268 - Obras de derribo.

En las obras de derribo, y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente en el apartado de inmisiones.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES**Artículo 269 - Evacuación del aire.**

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3$ por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2,5 m de cualquier hueco habitado situado en el plano horizontal o vertical.
2. Si este volumen está comprendido entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{s}$, la rejilla sobre fachada distará como mínimo 2,5 m de cualquier hueco habitado situada en plano horizontal y 3 m en plano vertical.
3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
4. Para caudales de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$, la evacuación podrá realizarse a fachada, por diversas rejillas, siempre que el caudal en cada una sea inferior a $1 \text{ m}^3/\text{s}$ y la distancia entre dos rejillas sea como mínimo de 5 m. Si el reparto de caudales en diversas rejillas no es posible, la evacuación se realizará siempre a cubierta a través de chimenea, que superará en 1 m al Edificio más alto en un radio de 15 m.

Artículo 270 - Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 271 - Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 272 - Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en la normativa técnica correspondiente.

CAPÍTULO 6 - OLORES

Artículo 273 - Normas generales.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidades para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, ya provengan de partículas sólidas o líquidas, y del tipo de actividad particular, industrial, comercial y/o agrícola que las genere.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la

necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición, deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 274 - Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas, deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea, o de rejillas en fachada, con los correspondientes filtros homologados, dependiendo de los caudales de extracción indicados en la presente Ordenanza.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a la distancia contemplada por los Planes Urbanísticos vigentes o disposiciones sectoriales en vigor.

4. Los gases que por sus características fisicoquímicas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, o puedan producir efectos no deseables para la salud, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 275 - Generalidades.

1. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará a los Decretos vigentes que regulan la limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2. La presente Ordenanza obliga a que los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del Término Municipal de Parla, mantengan en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 276 - Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos, deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones, corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 277 - Opacidad de los humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 278 - Centros de inspección.

Las Inspecciones Técnicas de Vehículos a motor, se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 279 - Vehículos con motor de encendido por chispa.

1. Los vehículos con motor de encendido por chispa, deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.
2. Los vehículos con motor de encendido por chispa, podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape que, en ningún caso, superarán los límites de emisión admisibles marcados por la legislación vigente.
3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa, se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 280 - Vehículos con motor diesel.

Los vehículos con motor diesel, dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 281 - Requerimiento.

1. Los agentes de la Policía Local, podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados por la presente Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.
2. Cuando, a juicio de los agentes municipales, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de 15 días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.
3. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 282 - Resultado de la inspección.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable, se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 283 - Emisiones críticas.

1. En el supuesto que los agentes municipales consideren que dichas emisiones resultasen críticas, podrán proponer al conductor del vehículo, el dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar las emisiones sin que sea posible la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 284 - Empresas con vehículos diesel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el Municipio de Parla, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 285 - Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Local, podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para evitar la salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas

CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 286 - Tipificación de infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa, las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 287 - Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. Infracciones leves:

- Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias).
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, cuando esté comprendido entre 2 y 4, inclusive, unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos específicos en la normativa legal vigente.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, cuando esté comprendido entre 5 y 7, inclusive, unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 % del valor absoluto de los límites fijados.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 7 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 288 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se consideran infracciones leves, cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.
- La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
- La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo correspondiente, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3. Se consideran infracciones muy graves, cualquiera de las tipificadas como graves, en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 289 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se considerarán infracciones leves, cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.
2. Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:
 - a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{s}$, de forma que el punto de salida de aire

diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical, y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

3. Se consideran infracciones muy graves, aquellas graves en que coincidan factores de reincidencia.

4. En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos correspondientes. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.

b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.

c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 290 - Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 291 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor

1. Se consideran infracciones leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa, del 5 al 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo correspondiente.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa, de más del 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente. A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 meses en el b).

d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

f) La no presentación, por parte de las empresas con un parque de 10 o más vehículos diesel que circulen habitualmente por el Municipio de Parla, del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2 a) y b), y requerido de nuevo al titular del vehículo, para su presentación en el plazo de 15 días, no lo hiciera, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

d) La no presentación, por parte de las empresas con un parque de 10 o más vehículos diesel que circulen habitualmente por el Municipio de Parla, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TÍTULO VII - REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 292 - Infracciones.

1. La tipificación de las infracciones se hará de acuerdo con lo previsto en las leyes de aplicación para cada caso.
2. Se consideran infracciones, únicamente las indicadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.
3. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 293 - Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes en el ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares

que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de Agosto de 1993 o de la normativa vigente en cada momento.

Artículo 294 - Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será tramitada conforme a la Ley de bases de Régimen Local y Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 295 - Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental a cargo de la Unidad Disciplinaria correspondiente, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos del Registro enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva.

- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 296 - Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de máximo no inferior a 10 días ni superior a 15 días como audiencia previa.
4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses, siendo el órgano disciplinario correspondiente, quien determinará la excepcionalidad de las medidas amparándose en la legislación correspondiente y en los informes técnicos oportunos.

Artículo 297 - Medidas reparadoras.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 298 - Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, y ser de tipo:

- Cuantitativo: Multa.
- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista en las leyes aplicables correspondientes y sus reglamentos, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El Alcalde-Presidente y/o Concejales en quien delegue, a través de los servicios municipales, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.

- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

SECCIÓN 1 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES
RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 299 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 100.000 ptas. (601,012 €).

2. Graves:

- Multa de 100.001 ptas. (601,018 €), hasta 5.000.000 ptas. (30.005,06 €).

Artículo 300 - Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y

estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 301 - Adopción de medidas provisionales.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad de la empresa.

SECCIÓN 2 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A AGUAS RESIDUALES

Artículo 302 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 1.000.000 ptas. (6010,121 €).

2. Graves:

- Multa de 1.000.001 ptas. (6.010,127 €), hasta 10.000.000 ptas. (60.101,21 €).

3. Muy graves:

- Multa de 10.000.001 ptas. (60.101,216 €), hasta 50.000.000 ptas. (300.506,052 €).

Artículo 303 - Multas coercitivas e indemnizaciones.

1. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, tal como indica el artículo 110, en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, al 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

2. Cuando los bienes alterados ni puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

SECCIÓN 3 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES
RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO
URBANO

Artículo 304 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 750 euros.

- Restitución / restauración del área afectada según método valoración (Norma Granada).

2. Graves:

- Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- Restitución / restauración del área afectada según método valoración (Norma Granada).

3. Muy graves:

- Multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- Restitución / restauración del área afectada según método valoración (Norma Granada).

SECCIÓN 4 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 305 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 750 euros.

2. Graves:

- Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3. Muy graves:

- Multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

SECCIÓN 5 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES
RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

Artículo 306 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 15.000 ptas. (90,151 €).

2. Graves:

- Multa de 15.001 ptas. (90,157 €), hasta 500.000 ptas. (3.005,06 €).
- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 1 año.

3. Muy graves:

- Multa de 500.001 ptas. (3.005,066 €), hasta 1.000.000 ptas. (6.010,121 €).
- Cierre del establecimiento, clausura total, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 2 años.

SECCIÓN 6 - SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES
RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

Artículo 307 - Sanciones.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 15.000 ptas. (90,151 €).
- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un período no superior a 6 meses.

2. Graves:

- Multa de 15.001 ptas. (90,157 €), hasta 50.000 ptas. (300,506 €).
- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 1 año.

3. Muy graves:

- Multa de 50.001 ptas. (300,5066 €), hasta 100.000 ptas. (601,0121 €).
- Cierre del establecimiento, clausura total, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 2 años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier Ordenanza Municipal de carácter ambiental existente anteriormente.

ANEXO I

VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas: se atenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por si mismos o en presencia de otras sustancias, que provocan ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deber superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo al Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, deshechos de papel, madera, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustión, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y

en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de estas o producir averías. Se incluyen los siguientes:

Ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y los cloruros.

5. Residuos industriales o comerciales, sólidos, líquidos o gases que por sus concentraciones o características, por si solos o por interacción con otros resulten ser tóxicos, nocivos o peligrosos o causar cualquier tipo de molestia pública. Estos requerirán un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos.

6. Residuos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tal que puedan producir daños en las instalaciones o que superen las reglamentaciones establecidas al respecto por los Organismos Competentes en lo que hace referencia a su regulación y control.

7. Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 1.- Acenafteno.
- 2.- Acrilonitrilo.
- 3.- Acroleína (Acrolín).
- 4.- Aldrina (Aldrín).
- 5.- Antimonio y sus compuestos.

- 6.- Asbestos.
- 7.- Benceno.
- 8.- Bencidina.
- 9.- Berilio y sus compuestos.
- 10.- Carbono, tetracloruro.
- 11.- Clordán (chlordan)
- 12.- Cruobenceno.
- 13.- Cloroetano.
- 14.- Clorofenoles.
- 15.- Cloroformo.
- 16.- Cloronaftaleno.
- 17.- Cobalto y sus compuestos.
- 18.- Dibenzofuranos policlorados.
- 19.- Diclorodifeniltricoloetano y metabolitos (DDT).
- 20.- Diclorobencenos.
- 21.- Diclorobencidina.
- 22.- Dicloroetilenos.
- 23.- 2,4-Diclorofenol.
- 24.- Dicloropropano.
- 25.- Dicloropropeno
- 26.- Dieldrina (Dieldrín)
- 27.- 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 28.- Dinitrotolueno.
- 29.- Endosulfán y metabolitos.
- 30.- Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 31.- Eteres halogenados.
- 32.- Etilbenceno.
- 33.- Fluoranteno.
- 34.- Ftalatos de éteres.
- 35.- Halometanos.
- 36.- Heptacloro y metabolitos.
- 37.- Hexaclorobenceno (HCB).
- 38.- Hexaclorobutadieno (HCBD).
- 39.- Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- 40.- Hexaclorociclopentadieno.
- 41.- Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
- 42.- Didrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- 43.- Isoforona (Isophorone).
- 44.- Molibdeno y sus compuesto.
- 45.- Naftaleno.
- 46.- Nitrobenceno.

- 47.- Nitrosaminas.
- 48.- Pentaclorofenol (PCP)
- 49.- Policlorado, bifenilos (PCB's)
- 50.- Policlorado, trifenilos (PCT's)
- 51.- 2,3,7,8,-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- 52.- Tetracloroetileno.
- 53.- Talio y sus compuestos.
- 54.- Teluro y sus compuestos.
- 55.- Titanio y sus compuestos.
- 56.- Tolueno.
- 57.- Toxafeno.
- 58.- Tricloroetileno.
- 59.- Uranio y sus compuestos.
- 60.- Vanadio y sus compuestos.
- 61.- Vinilo, cloruro de.
- 62.- Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o salud humana.

8. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos a la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO).....	100 cc/m ³ de aire.
Cloro (Cl ₂).....	1 cc/m ³ de aire.
Sulfhídrico (SH ₂).....	20 cc/m ³ de aire.
Cianhídrico (CNH).....	10 cc/m ³ de aire.

9. Cualquier sustancia incluida o no en los apartados anteriores que pueda resultar peligrosa, nociva o insalubre para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red y/o estaciones depuradoras, o suponga un riesgo para la salud de la población en general y/o para sus bienes.

ANEXO II**VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN**

Temperatura.....	< 40° C.
pH (intervalo permisible).....	6-9 unidades.
Conductividad.....	5.000 uScm ⁻¹
Sólidos en suspensión.....	1.000 mg L ⁻¹
Aceites y grasas.....	100 mg L ⁻¹
DBO ₅	1.000 mg L ⁻¹
DQO.....	1.750 mg L ⁻¹
Aluminio.....	20 mg L ⁻¹
Arsénico.....	1 mg L ⁻¹
Bario.....	20 mg L ⁻¹
Boro.....	3 mg L ⁻¹
Cadmio.....	0,5 mg L ⁻¹
Cianuros.....	5 mg L ⁻¹
Cobre.....	3 mg L ⁻¹
Cromo Total.....	5 mg L ⁻¹
Cromo hexavalente.....	3 mg L ⁻¹
Estaño.....	2 mg L ⁻¹
Fenoles totales.....	2 mg L ⁻¹
Fluoruros.....	15 mg L ⁻¹
Hierro.....	10 mg L ⁻¹
Manganeso.....	2 mg L ⁻¹
Mercurio.....	0,1 mg L ⁻¹
Níquel.....	10 mg L ⁻¹
Plata.....	0,1 mg L ⁻¹
Plomo.....	1 mg L ⁻¹
Selenio.....	1 mg L ⁻¹
Sulfuros.....	5 mg L ⁻¹
Toxicidad.....	25 Equitox m ⁻³
Zinc.....	5 mg L ⁻¹